

*Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: Luis Eduardo Tovar Manchola  
Demandado: Editora Surcolombiana S.A.  
Apelación: Sentencia de agosto 13 de 2013  
Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 091.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
FLORENCIA - SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**Magistrado Ponente  
GILBERTO GALVIS AVE**

Florencia -Caquetá-, veintisiete (27) de noviembre de dos mil  
veintitrés (2023).

Ref. Rad. No. 18001-31-05-002-2012-00522-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y la entidad demandada, en contra de la sentencia de 13 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Luis Eduardo Tovar Manchola en contra de Editora Surcolombiana. S.A.

**I)- ANTECEDENTES:**

1.- Luis Eduardo Tovar Manchola demandó a la Editora Surcolombiana S.A. con la finalidad de que se realizaran las siguientes declaraciones:

Que se declare que entre la demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido, y que como consecuencia de dicha declaración, se condene a la demandada a pagar a la demandante las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, recargos dominicales y festivos, dotación, auxilio de transporte, con los respectivos intereses moratorios y debidamente indexadas.

2.- Los hechos invocados para sustentar los anteriores pedimentos, se recapitulan del modo siguiente:

a.- Que las partes celebraron contrato de trabajo desde el 1º de febrero de 2007, hasta el 24 de mayo de 2012, desempeñando las funciones de distribución y mensajería, y con una asignación salarial de \$700.000.

b.- Que su jornada laboral -de lunes a viernes- comenzaba a las 6:00 am., en el terminal de transporte de Florencia, lugar donde recibía los periódicos y debía entregarlos en su lugar de destino; que dicha labor se extendía hasta las 11:00 am., y que, luego continuaba con el cumplimiento de otras labores que le encomendaba el empleador de 2:00 pm a 6:00 pm., sin solución de continuidad y, los martes y jueves, además de lo anterior, tenía que hacer las consignaciones del producto de las ventas de los periódicos, hacer mensajería y cobro de cheques. Que la labor de distribución, debía realizarla también sábados y domingos de 6:00 am a 12 m.

c.- Que la relación laboral que existió entre demandante y demandada, fue simulada bajo la figura de contrato de prestación de servicios, suscritos de manera sucesiva, continua, permanente e ininterrumpida.

d.- Que el 19 de mayo de 2012 la demandada dio por terminado el contrato de trabajo vigente entre las partes, sin que el señor Luis Eduardo Tovar Manchola, fuese informado de ello, conforme lo estable el Código Sustantivo de Trabajo, por medio del previo aviso, el cual deber ser con 30 días de anticipación a su terminación.

e.- Que se realizó audiencia de conciliación ante la Oficina del Ministerio de Protección Social la cual fue fallida al no existir animo conciliatorio.

3.- La demanda fue admitida en proveído del 17 de enero de 2013<sup>1</sup>; notificada en debida forma, la entidad demandada dio respuesta oportuna oponiéndose totalmente a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos 6 y 7 dijo ser ciertos, no aceptó como ciertos los hechos 1 y 4, y los demás expuso ser parcialmente ciertos; propuso como excepciones de fondo las que denominó “cobro de lo no debido que genera inexistencia de contrato de trabajo y de las obligaciones pretendidas, prescripción y la genérica”

---

<sup>1</sup> Folio 75 CPI

4.- Surtido el trámite procesal, el Juzgado de conocimiento puso fin a la instancia en sentencia del 13 de agosto de 2013, en la que declaró la existencia de una relación laboral regulada por contrato de trabajo a término indefinido y, condenó a la parte demandada a pagar las prestaciones sociales laborales por todo el tiempo de servicio del demandante, así como la sanción moratoria por el no pago de las cesantías, la indemnización por despido injusto, la devolución de aportes al Sistema de Seguridad Social, así como el pago de la indexación o corrección monetaria sobre las sumas de dinero que se adeuden y, las costas del proceso. En la misma oportunidad, los extremos intervenientes recurrieron la decisión de primera instancia.

## **II) LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO:**

Realizado el recuento del trámite procesal, el juzgador de instancia luego de analizar la prueba recaudada, puntuó que efectivamente el trabajador había probado la subordinación y el cumplimiento de horario, así como que, no se había desvirtuado la presunción legal del contrato realidad.

Que los testimonios vertidos en el juicio oral, fueron contundentes en indicar las actividades que desarrollaba el demandante y que las mismas eran realizadas, incluso, los domingos; que el contenido de los contratos de prestación de servicios iba más allá de simples instrucciones y que, por el contrario, se evidenciaba que eran actividades de oficios varios, encontrando estructurados los elementos del contrato de trabajo.

### III)- EL RECURSO INTERPUESTO

Inconforme con la decisión, el extremo demandante y demandada, apelaron la decisión.

El demandante alegó que, la providencia cuestionada desconoce el pago de horas extras diarias laborales del actor, durante los últimos tres años, esto es, el pago de 340 domingos y festivos laborados, y que no fueron remunerados ni compensados, así como el derecho a disfrutar de dotación, pues señaló que, la Editora, nunca le hizo entrega de dicha prestación y, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

A su turno, la Editora Surcolombiana S.A., argumentó que, ninguno de los testigos precisó con exactitud los extremos de la relación laboral, así como que, tampoco se habían indicado en la sentencia.

Manifestó que, dentro de este proceso, era clara la ausencia del elemento de la subordinación, como estructurador del contrato de trabajo, pues precisó que, la actividad contratada fue la de distribuir el periódico y cumplir dicho objeto de forma independiente, por lo que, no podía el actor, pretender que las obligaciones derivadas de dichos contratos sean equivalentes a los conceptos de subordinación y dependencia, que, tampoco el simple cumplimiento de un horario, configuraba la subordinación, dado que, la demandada siempre había fundamentado su actuar,

en el inequívoco convencimiento de la existencia de una relación jurídica gobernada por un contrato distinto al laboral.

Indicó frente a las condenas establecidas, que no encontraba justificada la referida al despido injusto, pues del interrogatorio de las partes, así como de la prueba documental, ninguna refirió que al demandante le hubiera sido terminado el contrato injustamente y que, además, no podía tenerse como injusta, pues en el expediente obraba acta de suspensión y terminación de dichos contratos donde las partes voluntariamente dieron por terminada el contrato de prestación des servicio.

#### **IV)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:**

1.- Bien se aprecia que en el presente caso convergen los llamados presupuestos procesales necesarios para la constitución válida de la relación jurídico procesal, pues no es factible hacer reparo alguno en cuanto a la competencia del juez, la capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda con sujeción a las previsiones consagradas por el art. 25 del C. P. T y la S.S.

De otra parte, no se observa irregularidad alguna que vicie de nulidad, en todo o en parte la actuación, y que deba ser puesta en conocimiento de las partes o sujetos procesales. Se impone, por tanto, una decisión de mérito respecto de la cuestión sometida a debate.

2.- Conocidos los términos de la demanda, y la respuesta que a la misma le dio la parte accionada, advierte el Tribunal que el tema de esta controversia se circunscribe en determinar si existió el contrato de trabajo que alude la parte actora en la demanda y que se aduce como fundamento legal de los pronunciamientos que se invocan en dicho escrito, o si, a contrario sensu, la relación laboral no contó con la acreditación requerida y, por ende, se imponía desestimar las súplicas del libelo.

3.- A términos del escrito introductorio del proceso y dadas las circunstancias fácticas que se exponen, se tiene que el demandante pretende que se declare por la justicia laboral, que entre él como trabajador y la Editora Surcolombiana S.A. como empleadora, existió un contrato de trabajo desde el 1º de febrero de 2007, cumpliendo funciones de distribución y mensajería, el cual finalizó por decisión unilateral de la parte empleadora el 24 de mayo de 2012, razón por la cual reclama el pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, recargos dominicales y festivos y dotación.

La Editora Surcolombiana S.A., al replicar el escrito de demanda negó la existencia del vínculo laboral y hace énfasis en que el contrato que celebraron con el demandante fue de prestación de servicios profesionales de naturaleza civil, contratos que tuvieron su inicio desde el 1º de febrero de 2007, y que obraba como prueba de ello, las cuentas de cobro de los honorarios por los servicios prestados a esa casa editorial, además de los contratos de prestación de servicios y sus actas de liquidación y suspensión.

Así mismo, negó haber impartido órdenes e instrucciones sobre la labor que debía cumplir y, menos, exigido o requerido el cumplimiento de horario alguno.

4.- En efecto, la prueba documental da cuenta de los distintos contratos de prestación de servicios celebrados entre la empresa Editora Surcolombiana S.A., como contratante y Luis Eduardo Tovar Manchola como contratista -fls 64-69, el cual tenía como objeto, según la estipulación **primera** “ (...) prestar sus servicios como DISTRIBUIDOR DIARIO LA NACIÓN DE LA CIUDAD DE FLORENCIA”; en numeral **quinto** del mismo contrato, estipularon la remuneración mediante el pago de honorarios, y, más adelante en la estipulación **séptima**, se convino que, el contratista tendría plena autonomía y sería responsable ante el contratante por el desempeño y cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades asignadas; en la cláusula **octava**, se estableció que no existía vínculo alguno de carácter laboral, por tanto, no estaba obligado a cumplir horario ni otra forma de subordinación y, también se previno que, el control y la supervisión del contrato, estaría a cargo del contratante, a través de la representante legal de la Editora Surcolombiana S.A., o de la persona que éste designara para tal efecto, sin que ello implicara subordinación alguna.

5.- De acuerdo con la postura asumida por las partes, conviene precisar que la distinción entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios, lo determina el elemento subordinación o dependencia, ya que en el plano legal debe entenderse que quien

celebra un contrato de esta naturaleza (prestación de servicios), no puede tener frente al empleador sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales. A contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte del empleador contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor, forma, horario etc., se estará frente a un trabajador, con derecho al pago de prestaciones sociales, aunque al nexo contractual se le haya dado denominación de contrato de prestación de servicios.

6.- Si lo anterior es así, fácil resulta colegir que el vínculo jurídico que unió a las partes estuvo regida por un contrato de prestación de servicios, a pesar de que el demandante haya hecho alusión a que cumplía sus labores bajo las órdenes de la Coordinadora Administrativa de la Editorial en el horario específico que detalla en los hechos de la demanda, pues como lo tiene admitido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “*...los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significa por se el establecimiento de una dependencia o subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a*

*negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica y no aisladamente alguno de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades”<sup>2</sup>*

7.- Hechas las acotaciones pertinentes sobre la diferencia existente entre el contrato de prestación de servicios y el contrato de trabajo, y establecido a través de testimonios como el de Elvira Cabrera, Mercedes Cabrera Guevara y Yuvely Peña Vega, quienes indicaron que el demandante prestó sus servicios a la parte demandada como distribuidor del Diario la Nación de la ciudad de Florencia; pertinente resulta precisar, que, la primera de ellas, no se atrevió a asegurar qué clase de vinculación fue la que medió entre las partes, en tanto que, la señora Mercedes Cabrera Guevara, aseguró que “él estaba como yo, por prestación de servicios” y aunque en principio sostuvieron que el demandante cumplía horario y que estaba sometido a las órdenes que le imponía la Editora Surcolombiana S.A., a través de la Coordinadora Administrativa -Yuvely Peña Vega-, al ser contrainterrogadas, no precisaron la imposición de horarios que por parte de la Editorial

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Laboral, Sent, Mayyo 4 de 2001. M. P. José Roberto Herrera Vergara

le hacia al demandante, pues tan solo se limitaron a informar que, debía estar entre 5:30 y 6:00 am., en la terminal de transporte para recibir el periódico y distribuirlo o entregarlo a sus destinarios finales -suscriptores-, tarea que nunca pudo determinarse cuánto tiempo le tomaba, así como tampoco se logró acreditar que una vez culminada la misma, pese a tener otras labores, debiera sujetarse a un horario laboral específico, que demandara *su presencia*.

En cambio, la testigo Yuvelly Peña Vega, fue precisa en indicar, que el demandante estuvo vinculado a la Editora Surcolombiana S.A., como contratista, mediante contratos de prestación de servicios, que no tenía un horario establecido y, que el pago era cancelado una vez el demandante presentaba la respectiva cuenta de cobro.

Ahora, para lo que importa demostrar a la Sala, resulta pertinente volver al testimonio rendido por la señora Elvia Cabrera, quien al ser interrogada por la misma apoderada judicial del actor de la siguiente manera: *"Durante la relación laboral o el tiempo que a usted le consta, es decir del 2009 hasta marzo de 2012, ¿hubo interrupción de los contratos suscritos por el señor Luis Eduardo y la Editora?*, respondió: *"Pues no creo porque él fue el que estuvo ahí, no hubo otra persona, solamente en una ocasión que él tuvo un accidente y estuvo como 15 días incapacitado, pero el mismo consiguió un hermano de él fue el que hizo el trabajo que él hacía."*

8.- En este orden de ideas, la prueba testimonial valorada en su conjunto permite considerar que lo convenido entre demandante y demandado -Editora Surcolombiana S.A.-, era la distribución del

Diario la Nación de la ciudad de Florencia, cuyo horario era el que el mismo contratista determinaba tal y como fue consignado en los distintos contratos de prestación de servicios que se allegaron como prueba. Y claro resulta del testimonio de la señora Elvira Cabrera que, tampoco -el objeto del contrato- requería que se cumpliera directamente por el señor Luis Eduardo Tovar Manchola, pues nótese que ante su ausencia por incapacidad - evento que se acompasa con la prueba documental aportada por el demandante, vista a folio 42 y 43 del expediente- dichas tareas era posible encomendarlas a un tercero, hecho que desnaturaliza de plano la configuración de un contrato realidad entre las partes, pues uno de sus atributos es que, la función desempeñada, es indelegable, es decir, comporta una ejecución personal de quien suscribe el contrato; la remuneración era la establecida para cada contrato, luego entonces, si las cosas son del tenor que se han dejado expuestas, para la Sala se presenta en forma muy deleznable la subordinación o dependencia, requerida como elemento esencial para pregonar la existencia de un contrato de trabajo.

9.- Por eso, si en principio se dijo por algunos testigos que el demandante cumplía horario e instrucciones que debía atender en relación con la actividad convenida, la misma prueba de índole testimonial infirma tal aserto. Sobre este tópico la jurisprudencia se ha encargado de precisar que, *“...la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la veda total de las instrucciones o el ejercicio de control y supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos*

*elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo”* (Sent. 16062 de septiembre 6 de 2001. M. P. Dr. Carlos Isaac Nader).

10.- Por tanto, se reitera, que si de algún modo hubiera existido alguna vigilancia, control y supervisión la Editora Surcolombiana S.A., lo hasta aquí discurrido impide equipararlo a “*subordinación o dependencia*”, por cuanto, como se ha dicho, al empleador le era indiferente que la actividad prevista dentro del convenio existente entre las partes, lo desarrollara un tercero al que el demandante le confiara tal encargo, para que se cumpliera el pacto por ella suscrito.

Amén de lo anterior, si la prueba documental traída al proceso como contratos de prestación de servicios -fls 166-175- y las cuentas de cobro de los mismos -fls 146-165-, confirma el testimonio de quienes sostuvieron que el vínculo jurídico que medió entre las partes fue de naturaleza distinta a un contrato de trabajo, suficientes resultan los razonamientos consignados para dar respuesta a los argumentos que se esbozaron en la formulación del recurso de apelación y sustentación del mismo por parte de los apoderados del demandante y demandado, respectivamente.

11.- Así las cosas, en razón a la evidente falta de subordinación o dependencia, para la Sala es claro que, las súplicas de la demanda no estaban llamadas a prosperar y, por ende, desacertada resulta la decisión tomada en primera instancia para dirimir la

controversia planteada por las partes en el caso sub-examen, lo cual impone, dada su juridicidad, que esta instancia revoque la sentencia objeto de impugnación. Y ante el perentorio mandato del art. 392-4 del C. de P. C., las costas de ambas instancias se imponen a cargo de la parte demandante, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L. y de la Seguridad Social.

#### **V)- D E C I S I Ó N:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **R e s u e l v e:**

**Primero:** **REVOCAR** la sentencia de 13 de agosto de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, al interior del proceso ordinario Laboral promovido por Luis Eduardo Tovar Manchola en contra de la Editora Surcolombiana S.A., acorde con la anterior motivación.

**Segundo:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

**Tercero:** COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandante, según lo prevé el artículo 392-4 del C. de P. C., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L. y de la Seguridad Social

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen.

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

**MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO<sup>3</sup>**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Ordinario Laboral. Rad. 2012-00522-01. Firmado electrónicamente por los H. Magistrados en el aplicativo dispuesto por la Rama Judicial.

Firmado Por:

**Gilberto Galvis Ave**  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Maria Claudia Isaza Rivera**  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

**Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro**  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9de1785301592aeb65c341fb21bc4c4021a2aff638a7dd63393add36e445d80**  
Documento generado en 27/11/2023 09:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>